

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **468/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL LICENCIADO *******.

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de octubre de dos mil doce, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL LICENCIADO *******, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- La inmediata reinstalación en mi puesto base de secretaría auxiliar, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Imuris.

2.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto, y desde luego los que se sigan generando desde la ruptura del vínculo laboral por causas no imputables al suscrito, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

3.- El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral con los demandados, más los que se acumulen en el curso del juicio, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio, pues la patronal omitió cubrírmelas en tiempo y forma. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta días anuales; de vacaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

4.- Solicito el pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal y no cubierto durante el tiempo de la relación laboral.

5.- Solicito mi alta como derechohabiente del ISSSTESON, y que se condene a los demandados a pagar al Instituto las cuotas correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de dicho organismo de seguridad social, por todo el tiempo de mi relación laboral, y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio, en términos del artículo 38, fracción IV, de la Ley de la materia.

6.- El pago de los salarios devengados y no pagados por la patronal durante el período comprendido del 15 al 17 de septiembre del 2012.

7.- Se deberá condenar a los demandados a pagar al suscrito la cantidad que resulte por concepto de gastos médicos y hospitalarios que tenga que cubrir por no contar con la garantía de seguridad social dado que fui despedido de mi trabajo de manera injustificada de parte de la patronal, por el tiempo que dure vigente el juicio, para lo cual se deberá ordenar la apertura de un incidente de liquidación.

8.- El otorgamiento de mi servicio médico y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la número 38 de ISSSTESON, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

9.- Que se me dé de alta como miembro activo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, y que se me otorguen todos los logros sindicales.

10.- También deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

Expuesto lo anterior relato los siguientes:

HECHOS

1.- El día 16 de septiembre del año 2009, inicié a laborar para el H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora, en el puesto de secretaria auxiliar, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas, relación laboral que terminó el día 17 de septiembre del 2012, por determinación unilateral de los demandados. Como puede verse, fui trabajadora del servicio civil con una antigüedad superior de seis meses, por lo tanto, durante el tiempo que duró la relación laboral con los demandados estuve dentro de los supuestos previstos por los artículos 2º, 3º y 6to de la Ley del Servicio Civil.

2.- Las actividades desarrolladas a favor de los demandados consistían en atención al público en general, atender llamadas telefónicas, limpieza en mi área de trabajo, elaboración de escritos y oficios, y en si toda actividad encomendada por la patronal, siendo mi Jefe inmediato el Director de Obras Públicas y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Imuris, y como salario recibía de parte de la patronal la cantidad quincenal de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), firmando la nómina de pago correspondiente que está bajo el resguardo de la patronal, y recibía mi comprobante de pago.

3.- Se estableció con la patronal que mis labores las desarrollaría en un horario ordinario de labores de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, para descansar los días sábados y domingos de cada semana. Hago la aclaración que por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral con los demandados, la patronal siempre me exigió laborar en un horario extraordinario de labores de las 15:01 de la tarde a las 18:00 horas seis de la tarde de lunes a viernes de cada semana, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, durante la vigencia de la relación laboral a razón de tres horas extras diarias laboradas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, es decir 15 horas extras por semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados. Prestación que solicito por el período comprendido del 16 de septiembre del 2009, al día en que fui despedido de manera injustificada.

4.- Como es del conocimiento de ese H. Tribunal, el día 16 de septiembre del 2012, toman protesta los integrantes de la nueva administración municipal 2012-2015, del Municipio de Imuris, y seguí laborando de forma habitual en mis funciones.

5.- Es el caso que el día 17 de septiembre del año 2012, la suscrita como de costumbre me presente a mi fuente de trabajo, Dirección General de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Imuris, sito en Avenida Luis Donald Colosio No. 24, Colonia Centro, y siendo aproximadamente las diez de la mañana, fui citada a la oficina del Presidente Municipal de Imuris, ***** , quien en ese acto me hace entrega de un escrito de la misma fecha en la cual me notifica que en ese momento se estaba decidiendo de qué forma se acomodará al personal de la administración anterior y quiénes serían liquidados de acuerdo a la Ley 40, pidiéndome tiempo para informarme sobre mi situación laboral, y a partir de ese momento se me impidió seguir realizando mis funciones. El escrito en mención está firmado por el presidente y Tesorero del Ayuntamiento demandado.

6.- El día 02 de octubre del año 2012, acudí al Palacio Municipal de Imuris para preguntar sobre mi situación laboral y el Lic. ***** , quien funge como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Imuris, me hace entrega del oficio no. 078/2012, de la misma fecha, mediante el cual me da a conocer que por concepto de liquidación por el despido injustificado del que fui objeto el 17 de septiembre me correspondía la cantidad de \$4,777.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que desde

luego no acepté, puesto que no hay motivos legales que justifiquen el despido de mi trabajo, y mi deseo es contar con un trabajo digno y socialmente útil así como lo indica en artículo 123 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin más opción me retire del lugar.

COMO PODEMOS VER MI DESPIDO INJUSTIFICADO OCURRIÓ EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIEZ DE LA MAÑANA, Y FUE HECHO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IMURIS, ***** , EN SU PROPIA OFICINA, UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO No. 24, COLONIA CENTRO PUES DESDE ESTE MOMENTO SE ME IMPIDIÓ SEGUIR DESEMPEÑANDO MIS FUNCIONES.

La patronal no me dio a conocer por escrito la causa por la que pretende dar por terminada la relación laboral con la suscrita, violando en mi perjuicio lo dispuesto en la parte final del artículo cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que la falta de aviso de la rescisión laboral por sí sola basta para considerar que el despido es injustificado.

7.- La determinación unilateral de los demandados de dar por terminada la relación laboral que nos unía, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: (se transcribe).

Pues en ningún momento di motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en la Ley de la materia, y los demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta que tenía una antigüedad en el servicio superior a los seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable, y que contaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo, en términos del artículo 6to. de la ley del servicio civil, y solo podía ser removida por haber incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en la ley de la materia, y por resolución emitida por ese H. Tribunal, y como no fue así, la terminación de la relación laboral hecha por el Ayuntamiento patrón debe ser calificada como un despido injustificado.

Aunado a lo anterior tenemos que los demandados pasaron por alto que en ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, por lo que ese H. Tribunal deberá determinar que el despido de la suscrita es injustificado con sus consecuencias legales.

8.- Por último, al ser una trabajadora de base al servicio de un municipio, solicito se condene a los demandados a darme de alta como derechohabiente del ISSSTESON, y como miembro activo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, en respeto a mi garantía social contemplada en los 123 apartado B, fracciones X y XI, de la Constitución Política Mexicana, y de los artículos 60 y 142 de la Ley del Servicio Civil, prestación que solicito con el fin de defender mis intereses comunes laborales, razón por la cual hago valer la presente demanda solicitando que este H. Tribunal determine que al ser una trabajadora de base tengo derecho a formar parte de un sindicato en defensa de mis intereses comunes laborales, y como consecuencia, se les condene al pago y cumplimiento de las prestaciones que exijo en la presente causa legal.

2.- Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL LICENCIADO ******* .

3.- Emplazando a **H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL LICENCIADO ******* , respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.**

Que, en tiempo y forma, vengo, en nombre y representación del H. Ayuntamiento de Imuris, a dar formal contestación a la demanda presentada por ***** , y atento a lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se contesta la demanda en la forma siguiente:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

1. Carece la actora de acción y derecho para demandar la reinstalación, porque jamás fue despedido en la fecha que indica.

2. Al ser improcedente la acción principal ejercitada, con mayor razón es improcedente la reclamación accesorias de salarios caídos.

3. A la actora siempre y oportunamente se le cubrieron sus vacaciones y prima vacacional, reconociéndose que se le adeuda únicamente la parte proporcional de tales cantidades por lo que hace al período laborado durante la segunda mitad del año 2012, es decir, hasta el 17 de septiembre del 2012. Se reconoce que se le adeuda el aguinaldo en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2012. No pueden correr tales prestaciones con posterioridad a la fecha de terminación de la relación burocrática, al ser improcedente la reinstalación solicitada.

4. Nada se le debe a la actora por concepto de tiempo extra, ya que únicamente laboró dentro de una jornada legal de labores.

5. El correlativo es inatendible, dada la improcedencia de la reinstalación que se solicita.

6. Nada se le adeuda a la actora por concepto de salarios retenidos.

7. Es improcedente la pretensión correlativa, dado que la actora no tiene derecho a ser reinstalado.

8. Es improcedente la pretensión correlativa, dado que la actora no tiene derecho a ser reinstalado.

9. El correlativo debe ser una broma. Además de que no tiene derecho la actora a ser reinstalada, el sindicato es un ente independiente que decide a qué trabajadores agrupar o no.

10. Una vez que se especifique a qué prestaciones se refiere la actora en el punto correlativo, se contestará lo que en derecho proceda.

La relación fáctica, se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- En cuanto al correlativo:

a) Es cierta la fecha de ingreso.

b) Es cierto el puesto que desempeñó.

c) No es cierto que la relación burocrática haya terminado el 17 de septiembre del 2012, ya que como se desprende del documento que exhibe la demandante, no fue el Ayuntamiento quien dio por terminada la relación laboral.

2.- En cuanto al correlativo:

a) Es cierto que la actora realizaba las funciones que señala.

b) Es cierto de quien recibía órdenes, además del síndico y otros funcionarios.

c) El sueldo que señala es cierto.

3.- En cuanto al correlativo:

a) Es cierto que el horario que se estableció era de 8 a 15 horas de lunes a viernes.

b) No es cierto que la actora haya laborado fuera del horario que ha quedado establecido anteriormente.

c) No es cierto que la actora haya sido despedida de su trabajo.

4.- Es cierto que el 16 de septiembre del 2012 tomaron posesión las actuales autoridades municipales, debiéndose recordar que el 15 fue sábado y el 16 domingo. El 17 de septiembre efectivamente la actora se presentó a laborar en forma normal.

5.- En cuanto al correlativo:

a).- Es cierto que la actora se presentó a laborar en forma normal.

b).- A partir de las 10:00 de la mañana, empezaron a llegar trabajadores diciendo que no se les había pagado la primera quincena de septiembre del 2012, y preguntando por su situación jurídica. Entre ellos, la propia actora, ***** , ***** , ***** y ***** . Todos ellos se consideraban parte del "equipo" del presidente Municipal saliente, independientemente de los puestos desempeñados, ya que debe recordarse que es un Ayuntamiento muy chico, con características políticas de mucha tradición y especiales, como lo es que el que entra con un presidente Municipal, se va con el presidente Municipal cuando éste deja de serlo, y todas las personas mencionadas entraron a ocupar sus puestos con la administración municipal anterior. Las personas mencionadas, señalaron que el presidente anterior los había despedido, que venían por su liquidación y que no les habían pagado su quincena. Junto con tales trabajadores, comparecieron quince personas más o un número mayor, puesto que en realidad no se les había pagado al 80% de los trabajadores del Ayuntamiento. La primera decisión de la Presidencia Municipal, fue prometerles el pago de la quincena que reclamaban (a todo el grupo), y mientras se investigaba sobre la situación jurídica de tales trabajadores, especialmente investigar por qué no les había pagado la administración anterior sus salarios, y en espera que posiblemente más trabajadores, se le entregó a cada uno de comunicación que exhiben como prueba de fecha 17 de septiembre del 2012.

En tal comunicación, se les hizo saber a los que iban llegando en la misma situación, que la actora, que se estaba decidiendo la forma en que se acomodaría al personal de la administración anterior, o se les liquidaría de conformidad a lo establecido por la Ley 40, y de la manera más atenta se les solicita tiempo para comunicarles la decisión que se tomaría con respecto a su situación laboral, dada la carga de trabajo, pues era el primer día hábil de ejercicio de la actual administración municipal.

Se esperaba de qué tanto la actora como los demás empleados mencionados con su nombre se regresarán a sus respectivos puestos, pero en vez de ello, se retiraron, y ya jamás se presentaron a prestar sus servicios.

LA COMUNICACIÓN FIRMADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO MUNICIPAL, NO ES NI LEJANAMENTE UN DESPIDO.

Dicha comunicación contiene lo siguiente:

- a).- Una solicitud de espera para comunicarles una decisión.
- b).- La decisión puede resultar ser un reacomodo.
- c).- La decisión puede ser una indemnización.

La solicitud de espera para comunicarles una decisión, no es un despido. Significa que las cosas se mantienen en el estado en que se encuentran hasta que se tome la decisión de cambiar tal estado. Por tanto, los trabajadores podían haber regresado a su trabajo, o esperar en su caso la decisión, pero en ninguno de los casos ello se traduce en un despido.

Si la decisión hubiese sido un reacomodo, ello no afectaría la situación laboral de los demandantes (la parte actora entre ellos). El reacomodo no significa despido. Significa que su trabajo lo podrá desempeñar en otro puesto o en otro lugar, pero no es un despido.

Si la decisión hubiese sido una liquidación legal, quedaría a voluntad del trabajador aceptar tal liquidación legal, o negarse a ser liquidado y volver a su trabajo, y si no se le permitía volver a su trabajo, entonces sería un despido.

Sin embargo, los trabajadores mencionados con sus nombres (entre ellos la actora) se dieron por despedidos con dicha comunicación y ya no volvieron a presentarse a laborar, por lo que no fue el Ayuntamiento quien tomó la determinación de prescindir de sus servicios, sino una mala interpretación de los trabajadores demandantes, o una deficiente asesoría legal. Es claro que, si los actores se dieron por despedidos con la comunicación que exhiben como prueba, ya no volvieron a presentarse en sus respectivos trabajos a partir del momento en que ubican el inexistente despido. Tal quincena adeudada se le cubrió a la parte actora y demás personas cuyos nombres se mencionan, hasta el 15 de octubre del 2012, en virtud de que la administración anterior usó los fondos del Ayuntamiento para cubrirse compensaciones y dejó las arcas vacías, lo que ya está denunciado ante el Congreso del Estado.

Desde luego, se niega terminantemente que el presidente Municipal, haya despedido a la parte actora en la forma que narra en su demanda ni en ninguna otra, ni a la hora o día que indica ni en ningún otro día y hora. Prueba de ello es el escrito que los mismos trabajadores (entre ellos la actora) exhiben como prueba, del que claramente se desprende que no fueron despedidos, sino que se precipitaron haciendo una interpretación dolosa del comunicado que les fue entregado. Lo que sucedió en realidad, es que la actora y como 19 trabajadores más se presentaron ante la Presidencia Municipal alrededor de las 10:30 horas a manifestar que no se les había pagado la quincena del 1 al 15 de septiembre del 2012. La actora en especial junto con ***** , ***** , ***** y ***** y otros más

manifestaron que el presidente saliente los había despedido, y que querían ser indemnizados. El presidente Municipal hablo con todo el grupo (unos 20 trabajadores), les explico la situación financiera, les dijo que se procedería al pago, y que se investigaría la situación de cada trabajador, y se les hizo entrega del escrito de fecha 17 de septiembre del 2012, firmado por el presidente y Tesorero Municipal.

Es cierto que a la parte actora no se le dio a conocer el motivo de su despido por escrito, por la sencilla razón de que no fue despedida.

6. Es cierto, pero eso fue porque la actora ya no se presentó a laborar en la segunda quincena del mes de septiembre del 2012, después de la plática antes señalada de) 17 de septiembre, donde se dio por despedida, y es únicamente la suma de las prestaciones proporcionales que se le adeudaban, no es ningún despido ni liquidación por despido.

7. Los alegatos del punto correlativo son inaplicables, dado que la parte actora no fue despedida.

8.- Es improcedente la solicitud del punto correlativo, porque la parte actora no tiene derecho a ser reinstalada, dada la ausencia de despido. No es el Ayuntamiento quien decide quien pertenece a un sindicato.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Se opone la defensa específica, de inexistencia del despido que alega el demandante, ya que como el propio actor lo acredita con el documento que exhibe como prueba de fecha 17 de septiembre del 2012, jamás fue despedida de su trabajo.

C).- Se opone la excepción de pago sobre la prestación reclamada de aguinaldo por el año 2011, que a la actora le fue cubierta en el mes de diciembre del 2011; igualmente se opone la excepción de pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente a la segunda mitad del año 2011, pues la prima le fue cubierta en la segunda quincena del mes de diciembre del 2011, y por la primera quincena del 2012, la prima fue cubierta en julio del 2012, período en el cual se concedió a los trabajadores del ayuntamiento diez días hábiles de vacaciones pagadas en cada uno de ellos se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se contengan en la presente contestación de demanda.

D).- se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, y 516 de la ley federal del trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen, tales como días festivos, horas extras, vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, y cualquier otra, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. En este sentido, si la demanda fue interpuesta el 16 de octubre del 2012, entonces, cualquier reclamación anterior al 16 de octubre del 2011, se encuentra prescrita.

A partir de la presentación de la presente contestación demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

Licenciado ***** , **presidente Municipal**, ***** , **tesorero** y ***** , **Contralor Municipal, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, todos del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora.**

Que, en tiempo y forma, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por ***** , lo que se hace de la siguiente manera:

Hacemos nuestra la contestación realizada por el Síndico Municipal que en representación del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, produjo en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

En lo personal, negamos terminantemente la existencia de relación laboral con la parte actora, por lo que ninguna responsabilidad nos puede derivar del presente conflicto.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de agosto de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Imuris; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce, que obra a foja catorce del sumario; B).- escrito de diecisiete de septiembre de dos mil doce, que obra a foja

dieciséis del sumario; C).- oficio número 078/2012, de dos de octubre de dos mil doce, que obra a foja diecisiete del sumario; 7.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, A).- si el Ayuntamiento de Imuris, dio de alta como su derechohabiente a ***** , durante el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al diecisiete de septiembre de dos mil doce; B).- si el Ayuntamiento de Imuris ha cubierto las cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto en lo que respecta a ***** .

Se admiten como pruebas de los demandados, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en cincuenta y cuatro comprobantes de pago que obran a fojas cincuenta y siete a la ciento diez del sumario; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y ***** ; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y ***** .

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley

Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- PERSONALIDAD: Al presente juicio la **C. *******, compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, compareció por conducto de su representante legal Síndico Municipal, quien asume la responsabilidad de que derive del presente conflicto. Lo anterior, lo justifica con las documentales públicas que al efecto acompañó junto al escrito de contestación de demanda consistentes en constancia de mayoría y validez y acta de instalación. Las documentales públicas descritas, resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la representación del compareciente al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé,

arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- ESTUDIO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora reclama la reinstalación en su puesto de Secretaria Auxiliar, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por todo el tiempo de la relación laboral; demanda el pago de tiempo extraordinario; alta como derechohabiente en el ISSSTESON y se condene al pago de las cuotas y aportaciones por concepto de pensión; el pago de salarios devengados y no pagados del quince al diecisiete de septiembre del dos mil doce. El pago de gastos médicos y hospitalarios; otorgamiento de servicio médico; que se le de alta como miembro activo del Sindicato al Servicio del Ayuntamiento de Ímuris.

La actora señaló que inició a laborar el dieciséis de septiembre del dos mil nueve, para el Ayuntamiento demandado como Secretaria Auxiliar, adscrita en la Dirección General de Obras Públicas; que sus funciones eran atención al público en general, atender llamadas telefónicas, limpieza de área de trabajo, elaboración de escritos y oficios, que su jefe inmediato era el Director de Obras Públicas; que su salario quincenal era por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que firmaba nóminas de pago y recibía comprobante de pago; que tenía un horario de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, y que como tiempo extraordinario laboraba de las quince horas con un minuto a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana, prestación que solicita desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve al día del despido injustificado del que se duele; que fue el dieciséis de septiembre del dos mil doce, que toman protesta los integrantes de la nueva administración municipal dos mil doce, dos mil quince.

Que fue el diecisiete de septiembre del dos mil doce, que se presentó como de costumbre a su fuente de trabajo, ubicado en la Dirección General de Obras Pública, sito en Avenida Luis Donald Colosio número 24, Colonia Centro de Ímuris, fue citada a la oficina del Presidente Municipal, ***** , quien señala le hizo entrega de un escrito con la misma fecha, en el cual le notificaba que en ese momento se estaba decidiendo de que forma se acomodaría al personal administrativo de la administración anterior y quiénes serían liquidados, pidiéndole tiempo para informarle sobre su situación, que desde ese momento se le impidió seguir realizando sus funciones de manera normal. Que fue el día dos de octubre del dos mil doce, que acudió al Palacio Municipal para preguntar sobre su situación laboral y el Licenciado ***** , en su carácter de Contralor Municipal del demandado, le hace entrega del oficio número 078/2012, mediante el cual se le da a conocer que por concepto de liquidación por despido injustificado del que fue objeto el diecisiete de septiembre del dos mil doce, le correspondía la cantidad de \$4,777.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que señala no aceptó.

Los demandados al dar contestación a la demanda, manifiestan que la actora carece de derecho de acción para demandar la reinstalación pues jamás fue despedida; que al ser improcedente la acción principal, al resultar improcedente la acción principal señalan que son improcedentes las prestaciones accesorias a la misma; que a la actora siempre se le cubrieron sus vacaciones y primas vacacionales, que reconoce que se le adeuda a la segunda mitad del año, es decir hasta el diecisiete de septiembre del dos mil doce, reconoce que se le adeuda el aguinaldo proporcional del citado año; que la actora únicamente laboró una jornada legal; que no se le adeudan salarios retenidos; que en cuanto a la inscripción de la actora al sindicato, esta prestación es independiente, pues el sindicato es el que decide sobre dicha alta.

Los demandados, al dar contestación a los hechos, señalan, que es cierto la fecha de ingreso y puesto de la actora; que es cierto las funciones que señala la actora, y que es cierto que el jefe inmediato de la actora; que es cierto el sueldo que indica la actora; Que en cuanto al horario de labores, señalan, que la actora laboraba de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, que no es cierto el horario extraordinario que infiere la accionante; que es cierto que el dieciséis de septiembre del dos mil doce, tomaron protesta los integrantes de la nueva administración municipal dos mil doce, dos mil quince.

Que es cierto que el diecisiete de septiembre del dos mil doce, la actora se presentó a laborar de manera formal, que a partir de las diez de la mañana empezaron a llegar trabajadores diciendo que no se les había pagado la primer quincena de septiembre del dos mil doce y preguntando por su situación jurídica, entre ellos la actora, que todos ellos se consideraban equipo del Presidente Municipal saliente, independientemente de los puestos, que el Ayuntamiento es muy chico, con características políticas de mucha tradición, como lo es que el que entre como un Presidente Municipal se va con él cuando deja de serlo, que la actora y otros entraron a ocupar puestos con la administración municipal anterior. Que dichas personas señalaron que el presidente anterior los había despedido, que venían por su

liquidación y que no les habían pagado su quincena; que junto con tales trabajadores comparecieron más o un número mayor, puesto que en realidad no se les había pagado al 80% de los trabajadores del Ayuntamiento. La primera decisión de la Presidencia Municipal, fue prometerles el pago de la quincena que reclamaban (a todo el grupo), y mientras se investigaba sobre la situación jurídica de tales trabajadores, especialmente investigar por qué no les había pagado la administración anterior sus salarios, y en espera que posiblemente más trabajadores, se le entregó a cada uno de comunicación que exhiben como prueba de fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce; que tal comunicación se les hizo saber a los que iban llegando en la misma situación que la actora, que estaba diciendo la forma en que se acomodaría al personal de la administración anterior; que esperaba que tanto la actora como los demás empleados se regresaran a sus respectivos puestos, pero en vez de ello, se retiraron y ya jamás se presentaron a sus servicios. Que la comunicación firmada por el Presidente Municipal no es legalmente un despido, que lo que significa es que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se tome la decisión de cambiar tal estado, que por eso los trabajadores podían haber regresado a su trabajo o esperar en su caso la decisión, pero en ninguno de los casos ello se tradujo en un despido. Que si la decisión hubiese sido una liquidación legal, quedaría a voluntad del trabajador aceptar tal liquidación legal o negarse a ser liquidado y volver a su trabajo y que si no se le permitía volver a su trabajo, entonces sería un despido, que sin embargo los trabajadores entre ellos la actora, se dieron por despedidos con dicha comunicación ya que no volvieron a presentarse a laborar, por lo tanto no fue el Ayuntamiento quien tomo la decisión de prescindir de sus servicio, sino una mala interpretación de los trabajadores demandantes. Niegan que fuera el Presidente Municipal quien haya despedido a la actora en la forma que lo narra en su demanda ni en ninguna otra. Que lo que sucedió en realidad es que la actora y otros diecinueve trabajadores mas se presentaron ante la Presidencia municipal alrededor de las diez horas con treinta minutos, quienes manifestaron que no se les había pagado la quincena del uno al quince de septiembre del dos mil doce. La actora en especial y otro,

más, manifestaron que el presidente saliente los había despedido y querían ser indemnizados. Que el presidente municipal hablo con todo el grupo de veinte trabajadores, les explicó la situación financiera, les dijo que se procedía al pago, que se investigaría la situación de cada trabajador y se les hizo entrega del escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce, firmado por el Presidente y Tesorero Municipal; Que la actora no se presentó a laborar en la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil doce.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales expresas quedo plenamente acreditado en juicio, que la actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, el dieciséis de septiembre del dos mil nueve, como Secretaria Auxiliar, adscrita en la Dirección de Obras Públicas, que las funciones que realizaba la actora eran de atención al público en general, atender llamadas telefónicas, limpieza del área de trabajo, elaboración de escritos y oficios, que su jefe inmediato era el Director de Obras Públicas y Presidente Municipal; que la actora recibía un sueldo de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales; que la actora tenía un horario normal de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.

Luego entonces la **LITIS** del presente juicio, es determinar si la actora fue despedida de manera injustificada el diecisiete de septiembre del dos mil doce, por el Presidente Municipal, si la actora tiene derecho al pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias; si tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y

primas vacacionales, por todo el tiempo que duro la relación laboral; si la actora tiene derecho al pago de horas extras de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas, de lunes a viernes de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral; si la actora debe ser dada de alta como derechohabiente del ISSSTESON y se condene por el pago de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones por todo el tiempo de la relación labora y hasta que se de cumplimiento a la resolución que ponga fin al juicio; si la actora tiene derecho al pago de salarios retenidos y no pagados del quince al diecisiete de septiembre del dos mil doce; que se le de alta como miembro activo del Sindicato Único de Trabajadore al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, se le otorguen todos los logros sindicales; y si tiene derecho al pago por concepto de gastos médicos, por todo el tiempo que dure la relación laboral.

Antes de entrar al estudio de la controversia fijada, esta Sala Superior reconoce como único responsable de la relación obrero-patronal al Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, debido a que el mismo Ayuntamiento demandado asume esa responsabilidad en su contestación de demanda, manifestación la cual se tiene como confesión expresa y espontánea de la Patronal Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, en lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

Confesión expresa a la que este Tribunal a verdad sabida y buena fue guardada le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; confesional en la cual el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, declara y asume ser el único responsable de las relaciones obrero-patronales con la actora ***** , por todo lo anterior, en adelante se tiene como único responsable de la relación obrero-patronal con el demandado Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

Para todos los fines legales y consecuentemente esta Sala Superior absuelve al **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, LIC. *******, **DEL AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones y obligaciones reclamada por la actora *****.

Se entra al estudio del fondo de la controversia previamente fijada.

La actora para acreditar su acción y prestaciones, ofreció y le fueron admitidas, las pruebas consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo de los demandados, quienes al no haber comparecido al desahogo de la presente el día y la hora señaladas para tal efecto por la autoridad exhorta, se les tuvo por confesos mediante auto de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, visible a foja doscientos diecinueve del sumario; **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce, que obra a foja catorce del sumario; B).- escrito de diecisiete de septiembre de dos mil doce, que obra a foja dieciséis del sumario; C).- oficio número 078/2012, de dos de octubre de dos mil doce, que obra a foja diecisiete del sumario; **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora: A).- si el Ayuntamiento de Imuris, dio de alta como su derechohabiente a ***** , durante el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al diecisiete de septiembre de dos mil doce; B).- si el Ayuntamiento de Imuris ha cubierto las cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto en lo que respecta a ***** .

El Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, alega la falta de acción y derecho para demandar de la actora, alegando la

improcedencia de su acción de reinstalación y pago de prestaciones accesorias y demás prestaciones, manifestando que la actora siempre se le cubrieron las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; que solo se le adeudan las prestaciones proporcionales al diecisiete de septiembre del dos mil doce; haciendo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la ley del servicio civil manifestando que se encuentran prescritas, por el solo trascurso del tiempo, las horas extras mismas que no acepta que la actora las laboró.

Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las siguientes pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; PRESUNCIONAL;
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; DOCUMENTALES,
consistentes en cincuenta y cuatro comprobantes de pago que obran a fojas cincuenta y siete a la ciento diez del sumario; TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y ***** .
Se le tuvo por desistido mediante auto de ocho de marzo del dos mil veintitrés, visible a foja doscientos ochenta y nueve del sumario.
TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y ***** .
Misma que se declaro desierta mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, visible a foja doscientos sesenta y uno del sumario.

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO
LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; TESTIMONIAL, a cargo de
***** Y ***** ; DOCUMENTAL, consistente
en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la
elección de Ayuntamiento de cuatro de julio de dos mil doce, que obra
a foja treinta y dos del sumario.

En primer lugar, es necesario entrar al estudio del derecho acción de la actora para demandar la reinstalación por un supuesto despido injustificado el diecisiete de septiembre del dos mil doce, por ser de orden público, a fin de determinar si realmente se dio el despido

injustificado que alega la accionante, para poder resolver a cuales prestaciones tiene derecho, y así estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones reclamadas.

El Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, alega la falta de acción y derecho para demandar, para lo cual hace que fue la actora quien después del día diecisiete de septiembre del dos mil doce, que por decisión propia ya no regreso a laborar,, actualizándose una causal de recisión laboral sin responsabilidad para la patronal.

Ante tal defensa, es necesario entrar al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretenden acreditar sus pretensiones y en el caso concreto, determinar a quien le asiste la razón sobre lo alegado respecto si se dio o no el despido injustificado que alega la actora.

Ahora bien, respecto del análisis de las pruebas documentales consistentes en recibos de pago visibles a fojas de la cincuenta y ocho a la ciento diez del sumario, solo se advierte los pagos realizados a la actora, al analizarlas y valorase se advierte que no aportan nada que beneficie al demandado para acreditar que no se efectuó el despido injustificado del que se duele la actora el diecisiete de septiembre del dos mil doce.

Por estas razones, ha quedado acreditado que la actora ***** , fue despedida injustificadamente como trabajadora del Ayuntamiento de Ímuris Sonora, el día diecisiete de septiembre del dos mil doce, por el Presidente Municipal, lo cual le da derecho a obtener el pago de las prestaciones que reclama, tal como es la reinstalación en su puesto como Secretaria Auxiliar, adscrita en la Dirección de Obras Públicas; pagos de salarios caídos que se generen durante la tramitación del juicio; los pagos por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duro el presente juicio hasta que se de cabal cumplimiento a la presente; con excepción del pago de horas extras laboradas debido a que se considera que es una prestación extralegal y para decretar si tiene derecho o no a ellas se deberá analizar y entrar al estudio de la

misma, por lo que más adelante se entrara al estudio de esta prestación, también se exceptúa el pago de las cuotas patronales ISSSTESON, se entrara a su estudio más adelante.

Debido a que las prestaciones decretadas anteriormente a favor de la actora, se deberán de calcular sobre el salario diario que se le pagaba a la trabajadora, mismo que equivale a **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, es decir **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios, monto que fue aceptado por las partes, como ya quedo establecido anteriormente.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a reinstalar a la actora ***** en el puesto como **SECRETARIA AUXILIAR**, adscrita a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, del citado Ayuntamiento, en virtud que el demandado no acredito en juicio no haber despedido de manera injustificada a la actora el diecisiete de septiembre del dos mil doce.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** el pago de **\$908,353.69 (NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos, calculados desde el día dieciocho de septiembre del dos mil doce(toda vez que el día del despido la actora lo considerara como salario devengado y no pagado), hasta la fecha de la presente resolución diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, dando un total entre ambas fechas, diez años, siete meses, veintiocho días, haciendo un total de **3893 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES)** días transcurridos entre las citadas fechas, este total de días, se multiplico por el salario diario, por la cantidad de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de la cantidad de **\$115,498.35 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por pago de aguinaldos correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

El monto de esta condena se realizó a razón de cuarenta y cinco días al año, por los once años que han transcurrido del dos mil doce al dos mil veintidós, y el total de estos se multiplico por el salario diario.

Además la condena se determinó en base a los cuarenta y cinco días de salario diario por año de servicio, como lo reclamó la actor y no fue controvertido por el demandado.

Por otra parte, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de la cantidad de **\$12,249.82 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer periodo vacacional del dos doce, y los dos periodos vacacionales de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

El monto de esta condena se realizó de conformidad con el artículo 28 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...”.

Dicha condena resulta de multiplicar diez días por los periodos vacacionales: segundo del dos mil doce; dos periodos de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dando un total de doscientos diez días, por el salario diario, a dicho resultado se multiplica por el veinticinco por ciento.

En cuanto al pago de vacaciones, primas vacacionales y horas extras, por todo el tiempo que duro la relación laboral, se resuelve:

Al respecto el Ayuntamiento demandado hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, al encontrarse prescritas, por el solo transcurso del tiempo, las horas extras, vacaciones, primas.

Debido a esta situación de prescripción opuesta por la demandada, se procede a analizar el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 101 Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del anterior artículo se desprende que las acciones que reclama el actor en su demanda en el capítulo de prestaciones correspondiente a vacaciones, prima vacacional y horas extras, prescriben en un año su derecho a reclamar su pago, por lo que este Tribunal deberá entrar al análisis para conocer si el pago de las prestaciones que reclama el trabajador se encuentran en supuesto de prescripción que señala el artículo descrito anteriormente.

En ese sentido, si la actora presentó su demanda el dieciséis de octubre del dos mil doce, en caso de proceder alguna de las referidas prestaciones, serán calculadas dentro del periodo del dieciséis de octubre del dos mil once al dieciséis de octubre del dos mil doce.

Acorde a lo anterior se analiza en primer término la prestación correspondiente a las vacaciones y prima vacacional.

De conformidad con los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales disponen:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad socia...”.

En esa tesitura, corresponde a la patronal, acreditar en juicio que otorgó vacaciones y pago las primas vacacionales correspondientes.

De las pruebas consistentes en: CONFESION EXPRESA, PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, Y RECIBOS DE PAGO, visibles de la fojas cincuenta y ocho a la ciento diez del sumario se advierte:

De los recibos de pago, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se advierte, que la actora, recibió el pago de las primas vacacionales por el periodo a analizar, es decir del dieciséis de octubre del dos mil once al mes de julio del dos mil doce.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , pago alguno por concepto de primas vacacionales por el periodo del dieciséis de octubre del dos mil once al mes de julio del dos mil doce, de conformidad con los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que respecta al pago de vacaciones, por el periodo del dieciséis de octubre del dos mil once al mes de julio del dos mil doce, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ya fue transcrito anteriormente, se advierte de su lectura, que las vacaciones consistirán en dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

En el caso que nos ocupa, la patronal no acreditó en juicio haber otorgado las vacaciones a la actora por el periodo a analizar, es decir del dieciséis de octubre del dos mil once al dieciséis de octubre del dos mil doce, pues de las pruebas consistentes en confesional expresa, instrumental de actuaciones, presuncional lógica legal y humana y recibos de pago visibles a fojas de la cincuenta y ocho a la ciento diez del sumario, no se advierte el otorgamiento de las mismas, como estaba obligado de conformidad con los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 784 fracciones X y XI,

804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$4,666.66 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, correspondientes al segundo periodo vacacional del dos mil once y el primer periodo vacacional del dos mil doce, de conformidad con los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 784 fracciones X y XI, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Cantidad que resulta de sumar los dos periodos vacacionales de diez días cada uno por el salario diario.

Por otra parte, la actora demanda el pago de horas extras laboradas, señalando en el hecho número tres:

“3.- Se estableció con la patronal que mis labores las desarrollaría en un horario ordinario de labores de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, para descansar los días sábados y domingos de cada semana. Hago la aclaración que por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral con los demandados, la patronal siempre me exigió laborar en un horario extraordinario de labores de las 15:01 de la tarde a las 18:00 horas seis de la tarde de lunes a viernes de cada semana, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, durante la vigencia de la relación laboral a razón de tres horas extras diarias laboradas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, es decir 15 horas extras por semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados. Prestación que solicito por el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2009, al día en que fui despedido de manera injustificada”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De las citadas confesionales se infiere que el actor laboraba en una jornada ordinaria de las ocho a las quince horas y una

extraordinaria de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas de lunes a viernes, esto es, tres horas extras diarias de lunes a viernes.

Bajo esas circunstancias le corresponde al patrón Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, acreditar que el actor laboró solamente una jornada extraordinaria de nueve horas a la semana, pues le corresponde a la actora acreditar las que excedan de las nueve horas a la semana, por lo siguiente:

Los artículos 20 y 23 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

“ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.”

De los artículos reproducidos deriva, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

La jornada ordinaria máxima de labores es diurna, ocho horas, nocturna siete horas.

La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede excederse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite: No más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, pero no dejó de lado una situación que pudiera resultar extrema, aquella en la que el tiempo extraordinario supere las nueve horas semanales.

De esta manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir, nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Al disponer dichos numerales:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Duración de la jornada de trabajo.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes...”

Ahora, si en el presente juicio la trabajadora reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón generó controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas a la semana, debió a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de

trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 854 que a la letra dice:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

En el presente caso, el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, controvirtió la prestación que nos ocupa, al dar contestación a la prestación marcada con el número 4, y al hecho marcado con el número 3.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De lo anterior se desprende, que la patronal controvirtió la jornada laboral, y como ya se señaló le corresponde acreditar que la accionante no laboró las nueve horas extras en comento, para acreditar sus defensas y excepciones a los demandados les fueron admitidas en juicio las siguientes probanzas:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; y DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en recibos de pago, visibles de la foja cincuenta y ocho a la ciento diez del sumario.

De dichas probanzas no se advierte el horario de labores que realizaba la actora, por lo que se tendrá que esta laboro, una jornada extraordinaria de nueve horas a la semana, por el periodo del dieciséis de octubre del dos mil once al dieciséis de septiembre del dos mil doce, (toda vez que la actora se dio por despedida alrededor de las alrededor de las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre del dos mil doce). Periodo que corresponde al establecido por la excepción de prescripción analizada previamente.

Al no existir prueba alguna exhibida por parte de la patronal que acredite que el actor no laboró las nueve horas extras a la semana, sólo queda tener por acreditada la procedencia de esta prestación, y si esto es así, procede condenar a la demandada al pago de nueve horas extras a la semana, de lunes a viernes de cada semana, durante el último año laborado, del dieciséis de octubre del dos mil once al dieciséis de septiembre del dos mil doce, lo que arroja un total de cuarenta y ocho semanas, a las cuales se les descuentan las cuatro semanas de los dos periodos vacacionales que se ordenó su pago, segundo periodo vacacional del dos mil once y primer periodo vacacional del dos mil doce; queda un total de cuarenta y cuatro semanas, por nueve horas cada una, da un total de **396 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS HORAS)**.

En consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS SONORA**, a pagar al actor la cantidad de **\$23,094.72 (VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de nueve horas extras extraordinarias a la semana, pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil once al viernes hábil catorce de septiembre del dos mil doce, un día hábil antes de la fecha del despido de la actora ya que fue aproximadamente a las diez horas del diecisiete de septiembre del dos mil doce, por lo que no hizo horas extras el día del despido.

La condena anterior, se determinó tomando como base, el salario diario ya establecido dentro de la presente resolución, que asciende a la cantidad de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**, que dividido entre ocho horas de una jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de **\$29.16 (VEINTINUEVE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, y que multiplicado en un 100% (CIEN POR CIENTO), da un total de **\$58.32 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, como lo señala el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”;

Dando como resultado que cada hora extra se pague a razón de **\$58.32 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, misma cantidad que fue multiplicada por el total de horas extraordinarias, dando con ello el total de esta condena.

La actora demanda su alta como derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al respecto los 38 fracción IV y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:... IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen.”

“ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.

De dichos artículo se desprende que los trabajadores tienen derecho a jubilaciones y demás prerrogativas establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que es carga de la patronal acreditar en juicio haber cubierto las aportaciones que señala la citada Ley en favor del Instituto o en los convenios incorporados a su régimen.

En el presente asunto le fueron admitidos a los demandados las siguiente probanzas.

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, RECIBOS DE PAGO.

Del análisis de dichas probanzas, no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones, presuncional lógica, legal y humana y/o confesional por posiciones a cargo del actor, ni documental, que acredite que el Ayuntamiento de Ímuris, hubiese realizado el pago de las cuotas obrero patronales a que hace referencia la Ley 38 de ISSSTESON.

De conformidad con el artículo transcrito y con los artículos 2 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no obrar en autos, constancia alguna que la actora hubiese sido inscrita en ante alguna Institución de Seguridad Social, para gozar del beneficio de servicio médico, así como para cotizar en el fondo de pensiones y jubilaciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a otorgar a la actora ***** el beneficio de seguridad social, consistente en el servicio médico, ante la Institución correspondiente con quien tenga convenio; y a pagar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora y/o asumir la responsabilidad para realizar en lo futuro el pago por dichos conceptos, desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve. Lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los gastos médicos, ábrase a petición de parte incidente de liquidación para determinar desde cuando se adeudan dichas cuotas, de conformidad con el artículo 843 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por último, la actora demanda darla de alta como miembro activo ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, prestación que resulta improcedente, toda vez que dicho Sindicato es un Ente independiente, que mediante cuórum decide el alta o baja de sus miembros, por lo anterior se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a dar de alta a la actora *********, ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la actora *********, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Para todos los fines legales y consecuentemente esta Sala Superior absuelve al **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, LIC. *******, **DEL AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones y obligaciones reclamada por la actora *********, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a reinstalar a la actora *********, en el puesto de **SECRETARIA AUXILIAR**, adscrita a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**, del citado Ayuntamiento, en virtud que el demandado no acreditó en juicio no haber despedido de manera

injustificada a la actora el diecisiete de septiembre del dos mil doce, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** el pago de **\$908,353.69 (NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos, calculados desde el día dieciocho de septiembre del dos mil doce (toda vez que el día del despido la actora lo considerara como salario devengado y no pagado), hasta la fecha de la presente resolución diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, dando un total entre ambas fechas, diez años, siete meses, veintiocho días, haciendo un total de **3893 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES)** días transcurridos entre las citadas fechas, este total de días, se multiplico por el salario diario, por la cantidad de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** la cantidad de la cantidad de **\$115,498.35 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por pago de aguinaldos correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de la cantidad de **\$12,249.82 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer periodo vacacional del dos doce, y los dos periodos vacacionales de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al dieciséis de octubre del dos mil doce, fecha en que fue presentada la demanda.

OCTAVO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , pago alguno por concepto de primas vacacionales por el periodo del dieciséis de octubre del dos mil once al mes de julio del dos mil doce, de conformidad con los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$4,666.66 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, correspondientes al segundo periodo vacacional del dos mil once y el primer periodo vacacional del dos mil doce, de conformidad con los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 784 fracciones X y XI, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

DÉCIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$23,094.72 (VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de nueve horas extras

extraordinarias a la semana, pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil once al viernes hábil catorce de septiembre del dos mil doce, un día hábil antes de la fecha del despido de la actora ya que fue aproximadamente a las diez horas del diecisiete de septiembre del dos mil doce, por lo que no hizo horas extras el día del despido. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a otorgar a la actora ***** el beneficio de seguridad social, consistente en el servicio médico, ante la Institución correspondiente con quien tenga convenio; y a pagar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora y/o asumir la responsabilidad para realizar en lo futuro el pago por dichos conceptos, desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve. Lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ÍMURIS, SONORA**, a dar de alta a la actora ***** , ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los gastos médicos, ábrase a petición de parte incidente de liquidación para determinar desde cuando se adeudan dichas cuotas, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA